

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº 04 DE ALCOBENDAS

C/ Joaquín Rodrigo, 3 , Planta 4 - 28100

Tfno: 916539343

Fax: 916536175

42020306

NIG: [REDACTED]

Procedimiento: Juicio Verbal (250.2) [REDACTED]

Materia: Contratos en general

Demandante: [REDACTED]

PROCURADOR D./Dña. [REDACTED]

Demandado: [REDACTED]

PROCURADOR D./Dña. [REDACTED]

[REDACTED]

SENTENCIA Nº [REDACTED]

JUEZ/MAGISTRADO- JUEZ: D./Dña. SILVIA MARTIN JIMENEZ

Lugar: Alcobendas

Fecha: ocho de septiembre de dos mil veintiuno

Dña. Silvia Martín Jiménez, Jueza del Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de Alcobendas, ha visto los autos de juicio verbal núm. [REDACTED] promovidos por [REDACTED] [REDACTED], representada por el Procurador de los Tribunales Dña. [REDACTED] [REDACTED] y bajo la dirección técnica del Letrado D. José Luis Sanjurjo San Martín, contra [REDACTED] [REDACTED], representada por el Procurador de los Tribunales [REDACTED] [REDACTED] y bajo la dirección técnica del Letrado [REDACTED] [REDACTED].

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Se ha repartido a este Juzgado la demanda de juicio verbal de [REDACTED] [REDACTED] contra [REDACTED] [REDACTED], en reclamación de 4.893,12 euros en concepto de daños y perjuicios derivados del incumplimiento de contrato de garantía comercial.

En síntesis, indicaba en su escrito que el [REDACTED] [REDACTED] la actora adquirió un vehículo a [REDACTED] [REDACTED], con garantía de [REDACTED] [REDACTED]. El [REDACTED] [REDACTED] el vehículo realizó un repostaje en la estación [REDACTED] [REDACTED].



tras lo que recorrió una distancia de 269,4 km y sufrió una detonación repentina. Entiende que la avería es debida a un defecto del vehículo, que estaría cubierto por la garantía.

Por todo ello, interesa el dictado de una «Sentencia que, con total estimación de la demanda: 1. DECLARE el incumplimiento de contrato de garantía comercial de fecha [REDACTED] y en consecuencia: 2. CONDENE a [REDACTED] a: a. Estar y pasar por dicha declaración, b. A indemnizar a [REDACTED] la cantidad de 4.893,12 euros por los daños y perjuicios derivados del incumplimiento de contrato de garantía comercial más los intereses generados desde su reclamación extrajudicial. Todo ello con expresa condena de las costas a la parte demandada.»

Segundo.- Admitida a trámite la demanda por Decreto del Letrado de la Administración de Justicia de [REDACTED], se dio traslado de esta y sus documentos a la parte demandada, emplazándola para personarse en el procedimiento y contestar a la demanda.

La parte demandada presentó escrito de contestación, en el que indicaba, en síntesis, que la avería se debió al mal estado del combustible hallado en el depósito y no a un fallo por defectos inherentes al propio vehículo.

Por todo ello, interesaba el dictado de una «Sentencia totalmente desestimatoria de la demanda, absolviendo a esta parte de todos sus pedimentos, con expresa imposición de costas a la parte demandante por imperativo legal.»

Tercero.- Se señaló el día [REDACTED] para la celebración del acto de la vista. El día señalado comparecieron las partes en legal forma. Descartada la posibilidad de acuerdo y afirmadas y ratificadas en sus respectivos escritos, se recibió el pleito a prueba.

La parte actora propuso la prueba documental, la testifical de [REDACTED] y la pericial de [REDACTED]. La parte demandada propuso la prueba documental y la testifical de [REDACTED].

Toda la prueba fue admitida.

Practicada la prueba y formuladas las conclusiones de las partes, se dio por terminado el acto y quedaron los autos vistos para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRELIMINAR.- Objeto de la controversia.



Nos encontramos ante un juicio verbal en el que se ha de resolver acerca de la procedencia de que [REDACTED] satisfaga a la actora la cantidad que reclama en concepto de daños y perjuicios por incumplimiento de la garantía comercial.

No son cuestiones discutidas la adquisición del vehículo, la garantía de [REDACTED], la existencia de la avería ni de la reparación ni su cuantificación. Sí es discutido el origen de dicha avería y el consiguiente deber de garantía.

PRIMERO.- Origen de la avería.

La base del conflicto que aquí se ha de resolver radica en el origen, los motivos, de la avería producida en los inyectores del motor del vehículo en cuestión. Así, según la tesis de la parte actora, pudo deberse a un fallo de fabricación del conjunto de los cuatro inyectores o bien a defectos en el sistema de filtrado, siendo esta segunda hipótesis la más probable. Por el contrario, la demandada defiende que se debió a un defecto en el combustible que se introdujo.

En cuanto a la hipótesis de que la avería es debida a un defecto en el carburante, se basa en dos características del que fue extraído por [REDACTED] su color y su olor. Sobre la prueba de su olor, no se cuenta con pruebas suficientes, pues el testigo [REDACTED] trabajador de [REDACTED] y receptor de la “Ficha de Incidencia de Cliente” manifestó que no tuvo contacto directo con el gasoil, sino por referencias del [REDACTED] que es quien habría tenido la oportunidad de percibir el olor que desprendía el gasoil, pero cuya testifical no ha sido interesada. Por tanto, no contamos con prueba directa referente al olor del gasoil. En cuanto al color de este, tampoco lo examinó en persona, sino por fotografía; expresa el testigo que era muy diferente al del gasoil normal y se aporta informe, elaborado por él, que adjunta dos fotografías: una del carburante en cuestión y otra de cómo tiene que ser su apariencia en circunstancias normales.

Preguntado acerca de si se analizó químicamente dicho gasoil, respondió en sentido negativo, indicando que habitualmente se decide sobre la realización de ese análisis en función de la percepción de otros aspectos como el olor y el color. Comoquiera que, en este caso, no tenía dudas, tras examinar la imagen que le remitió el [REDACTED], no se realizó ulterior examen químico.

En consecuencia, se omitió la realización de prueba alguna sobre la composición química del carburante extraído.



La base única y fundamental sobre la que se apoya la posición de la parte demandada es, en consecuencia, el color del carburante, que, según el informe elaborado por el testigo, presentaba un color opaco y anaranjado, diferente de su aspecto habitual. Diferencia que es igualmente perceptible en las fotografías que se adjuntan a dicho informe. En cuanto a las razones por las cuales podría producirse ese color anaranjado, refiere que se debe normalmente a la existencia de agua en la muestra, cuyas bacterias reaccionan con el gasoil provocando cambios en el olor y el color.

Esto fue explicado en el acto de la vista, pero no se refiere en su informe ni dejan de ser meras suposiciones, pues al no analizarse el gasoil no se puede afirmar la existencia de agua o partículas en suspensión.

La parte actora aporta dictamen pericial elaborado por el [REDACTED] que defiende, como hipótesis más probable, que la avería se debiese a defectos en el filtrado. Si bien es cierto que no se ha realizado comprobación alguna de los inyectores ni los filtros, también lo es que se debe a que estos se hallaban en poder de [REDACTED] al encontrarse el vehículo en reparación en el taller, y, una vez sustituidos, fueron desechados.

Por el contrario, sí se ha analizado el carburante extraído del vehículo, alcanzando el perito la conclusión de que estaba en buen estado. La parte demandada cuestiona la procedencia del combustible analizado, indicando que hay constancia de que la totalidad del combustible extraído se desechó (aunque no existe prueba que así lo atestigüe). En cualquier caso, en la fase de concreción de los hechos controvertidos, en la que se preguntó a las partes sobre estos, no se fijó la procedencia de la muestra, por lo que no se propuso prueba específica relativa a este extremo.

En cuanto a la variación de color del combustible, el perito apuntó que el color puede alterarse por diferentes razones (diferentes lubricantes, aditivos, etc.), por lo que el aspecto no es un factor determinante *per se* para concluir una mala calidad del combustible. Indicó que la existencia de agua en el combustible puede comprobarse fácilmente, a través de mecanismos decantadores, lo cual se habría detectado en el análisis realizado por [REDACTED]. La demandada hubiera podido comprobarlo de igual modo fácilmente de haber analizado el combustible, lo que no hizo.

Indicó también el [REDACTED] que no existe el gasoil “perfecto”; es decir, que todos tienen cierto grado de impurezas, que deben ser filtradas por los mecanismos de



microfiltrado que incorporan los inyectores y el propio depósito; por lo que es esencial que dichos mecanismos funcionen correctamente.

Por último, si el problema hubiera estado en el combustible suministrado al vehículo, se habrían visto afectados más automóviles y no solamente el de autos, sin que haya constancia de que esto haya ocurrido.

El hecho de que se haga referencia en la documental aportada a que se procedió al limpiado del depósito, no revela por sí solo que la causa de la avería sea el estado del combustible; ya que también sería preciso dicho limpiado si los mecanismos de filtrado no han funcionado correctamente desde el principio y se han ido obstruyendo, por tal motivo, los inyectores.

Por todo lo anteriormente expuesto, es posible descartar que el defecto fuese inherente al combustible suministrado al vehículo: no se ha realizado análisis de laboratorio por la parte demandada; no se han visto afectados más vehículos por un supuesto defectuoso combustible; y el análisis realizado por [REDACTED] arrojó resultados favorables.

Todo ello con base en el art. 217.2 y 3 LEC, de acuerdo con los cuales corresponde a la parte actora la carga de la prueba de aquellos hechos en que se fundamenten las pretensiones de la demanda y corresponde a la parte demandada la carga de la prueba de los hechos impositivos, extintivos o excluyentes. La parte actora ha aportado prueba sobre el adecuado estado de combustible (análisis) y ha refutado la hipótesis de la demandada (solamente el examen del color es insuficiente para alcanzar una conclusión); que, a su vez, ni ha analizado el combustible, ni ha testado los inyectores o mecanismos de filtrado, ni ha sido posible su examen por la parte contraria, por haberlos desechado.

En cuanto a la polémica sobre el origen de la muestra analizada por [REDACTED] y aun teniendo en cuenta que no se introdujo como hecho controvertido ni se debatió en la vista sobre ello hasta el momento de conclusiones, se alega que todo el combustible fue desechado por [REDACTED]. En el caso de que esto fuera así –sobre lo cual no se ha practicado prueba–, tanto en relación con este combustible desechado como con los inyectores y mecanismos de microfiltrado que fueron desechados, sería de aplicación el art. 217.7 LEC sobre la disponibilidad y facilidad de la prueba. No es admisible monopolizar la disponibilidad probatoria y decantarse por no practicar prueba alguna sobre los diferentes elementos intervinientes en la avería y no se puede imponer a la parte contraria la carga de tolerar las consecuencias negativas de la falta de examen de los mecanismos o muestras si han sido



unilateralmente destruidas sin dar la posibilidad de dicho examen, ya que no existe prueba alguna que permita tener constancia de que la parte actora, teniendo la posibilidad de recuperar de [REDACTED] los inyectores, filtros y combustible, lo hubiera rehusado.

A pesar de tener en su posesión tales elementos, la demandada no practicó análisis alguno más allá de examinar el color del combustible a distancia, por medio de fotografía, lo cual no puede ser en ningún caso suficiente para concluir que la avería no estaba cubierta por la garantía, que es, en definitiva, lo que aquí estamos discutiendo.

Y la consecuencia no ha de ser otra que estimar la pretensión de la parte actora.

SEGUNDO.- Intereses.

Art. 1100 CC: Incurren en mora los obligados a entregar o a hacer alguna cosa desde que el acreedor les exija judicial o extrajudicialmente el cumplimiento de su obligación.

Art. 1101 CC: Quedan sujetos a la indemnización de los daños y perjuicios causados los que en el cumplimiento de sus obligaciones incurrieren en dolo, negligencia o morosidad, y los que de cualquier modo contravinieren al tenor de aquéllas.

Art. 1108 CC: Si la obligación consistiere en el pago de una cantidad de dinero, y el deudor incurriere en mora, la indemnización de daños y perjuicios, no habiendo pacto en contrario, consistirá en el pago de los intereses convenidos, y a falta de convenio, en el interés legal.

En el presente caso, existe una reclamación extrajudicial que consta firmada por el reclamante y el reclamado, de fecha 13 de febrero de 2018, aportado como documento 15 de la demanda.

TERCERO.- Costas.

De conformidad con el art. 394.1 LEC, procede la imposición de las costas a la parte que ha visto rechazadas todas sus pretensiones; es decir, en este caso, la parte demandada, al no existir las *serias* dudas de hecho o de derecho que justificarían un pronunciamiento diferente en materia de costas.

V I S T O S los citados preceptos legales y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

ESTIMAR la demanda de [REDACTED] representada por el Procurador de los Tribunales [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y, en consecuencia



CONDENAR a [REDACTED] a abonar a la actora la cantidad de CUATRO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES EUROS Y DOCE CÉNTIMOS DE EURO (4.893,12.-€), en concepto de indemnización por los daños y perjuicios derivados del incumplimiento del contrato de garantía comercial que vinculaba a las partes, más el interés legal desde la fecha de reclamación extrajudicial, con imposición de costas a la parte demandada.

Notifíquese en legal forma.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso de APELACION en el plazo de VEINTE DIAS, ante este Juzgado, para su resolución por la Ilma. Audiencia Provincial de Madrid (artículos 458 y siguientes de la L.E.Civil), previa constitución de un depósito de 50 euros, en la cuenta 2348-0000-08-1320-20 de esta Oficina Judicial de la cuenta general de Depósitos y Consignaciones abierta en BANCO DE SANTANDER.

Si las cantidades van a ser ingresadas por transferencia bancaria, deberá ingresarlas en la cuenta número IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274, indicando en el campo beneficiario Juzgado de 1ª Instancia nº 04 de Alcobendas, y en el campo observaciones o concepto se consignarán los siguientes dígitos 2348-0000-08-0594-19

No se admitirá a trámite ningún recurso cuyo depósito no esté constituido (L.O. 1/2009 Disposición Adicional 15).

Así lo acuerda, manda y firma SS.^a, Dña. Silvia Martín Jiménez

El/la Juez/Magistrado/a Juez

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia Juicio Verbal firmado electrónicamente por SILVIA MARTIN JIMENEZ